



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 31 de marzo del 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECORRIDO
31 MAR 2026
13:41 HRS

Oficio Número: HCEO/LXVI/CPMyT/064/2026.

ASUNTO: Se Presenta Dictamen del Expediente número 67.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

El que suscribe DIPUTADO ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO, Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 27 fracción XV, 34 y 42 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito el dictamen con proyecto de decreto, por el que: Se reforma la fracción I del artículo 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para ser ingresado en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, envió afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

DIPUTADO ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES.

C.c.p. Expediente y minutarío.

31 MAR 2026
[Signature]



ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE NÚMERO: 67 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES.

HONORABLE ASAMBLEA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo, fue turnado a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, el expediente al rubro citado, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, 65 fracción XXIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción VI, 33, 34, 36 y 42 fracción XXIV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En el apartado denominado "I. Antecedentes del proceso legislativo", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la proposición.

En el apartado "II. Considerandos", se realiza una descripción de la proposición, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances; además, esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. Mediante oficio de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, el Ciudadano Diputado Isaías carranza Secundino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Fuerza por Oaxaca, presentó en la misma fecha ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.
2. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, las Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto expuesta en el antecedente número 1, formándose el expediente número 67 del índice de esta Comisión Dictaminadora.



II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XXIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36 y 42 fracción XXIV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, es competente para emitir el presente dictamen, por lo que en el ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

TERCERO. En relación con la iniciativa con proyecto de Decreto del Ciudadano Diputado Isaías Carranza Secundino, en su Exposición de Motivos cita lo siguiente:

"PRIMERO. El derecho a la movilidad constituye un derecho humano de carácter progresivo, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya garantía exige la adopción de medidas legislativas y administrativas eficaces por parte del Estado. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que impone a las autoridades una obligación reforzada de actuación.

El artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, incorpora el principio pro persona, que obliga a interpretar las normas de la manera que otorgue la protección más amplia.



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, mediante jurisprudencia, que el principio pro persona implica la preferencia de interpretaciones normativas que maximicen el ejercicio de los derechos humanos. En la tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"¹, el máximo tribunal establece que las autoridades deben optar por la norma o interpretación que resulte más favorable para la persona.

Asimismo, en la tesis de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SU PROTECCIÓN"², se precisa que el Estado no solo debe abstenerse de vulnerar derechos, también debe adoptar medidas positivas para garantizar su ejercicio efectivo. Este criterio resulta aplicable en materia de movilidad, donde la falta de actuación oportuna puede traducirse en la imposibilidad material de acceder a servicios básicos.

El diseño normativo vigente en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca³ establece un esquema que limita el inicio de los estudios técnicos a una condición procedimental, lo que restringe la actuación oficiosa de la autoridad administrativa. Esta limitación genera un obstáculo para la garantía efectiva del derecho a la movilidad, al supeditar la intervención estatal a la existencia de una solicitud previa.

Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, esta restricción debe analizarse a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un criterio constante en torno al deber de los Estados de adoptar medidas legislativas y administrativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO. En el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", la Corte Interamericana estableció que los Estados tienen la obligación de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Este criterio no se limita a contextos de violaciones graves, resulta aplicable a la configuración normativa de los servicios públicos.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160073>

³

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Movilidad_para_el_estado_de_Oaxaca_\(dto_ref_1268_aprob_LXVI_Legis_3_feb_2026_PO_Extra_10_feb_2026\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Movilidad_para_el_estado_de_Oaxaca_(dto_ref_1268_aprob_LXVI_Legis_3_feb_2026_PO_Extra_10_feb_2026).pdf)



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

De igual forma, en el caso "González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", la Corte determinó que el deber de debida diligencia implica que las autoridades deben actuar de manera oportuna, seria y efectiva para prevenir afectaciones a los derechos humanos. La falta de mecanismos que permitan la actuación inmediata del Estado puede configurar un incumplimiento de este deber.

En el ámbito del control de convencionalidad, la propia Corte Interamericana ha establecido que todas las autoridades nacionales están obligadas a ejercerlo de oficio, en el ámbito de sus competencias, conforme al criterio desarrollado en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile". Esto implica que las normas internas deben interpretarse de manera compatible con los estándares internacionales, y que aquellas disposiciones que limiten injustificadamente el ejercicio de derechos deben ser ajustadas.

La regulación del servicio público de transporte debe analizarse bajo estos parámetros. La movilidad constituye una condición necesaria para el ejercicio de derechos, lo que exige que el Estado cuente con herramientas normativas que le permitan actuar de manera inmediata frente a necesidades identificadas.

El principio de eficacia administrativa, reconocido en criterios jurisdiccionales y en la doctrina del derecho administrativo, establece que las autoridades deben ejercer sus atribuciones de forma que se garantice el cumplimiento de los fines del Estado. La imposición de cargas procedimentales que retrasan la actuación administrativa contraviene este principio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido también que los requisitos administrativos deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En la tesis de rubro: "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO", se establece que toda medida que limite derechos debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En el caso que nos ocupa, condicionar el inicio de los estudios técnicos a una solicitud previa no supera un análisis de proporcionalidad, debido a que existe una medida menos restrictiva que permite alcanzar el mismo fin, consistente en facultar a la autoridad para actuar de oficio con base en criterios técnicos. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Estado de Oaxaca presenta una alta dispersión poblacional y un número significativo de localidades con acceso limitado a servicios de transporte. Esta realidad exige un modelo normativo que permita la actuación inmediata del Estado, sin depender exclusivamente de solicitudes externas.

La reforma propuesta establece un esquema concurrente que permite a la Secretaría iniciar los estudios técnicos por determinación propia o a solicitud de los Ayuntamientos. Este diseño respeta el principio



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

de coordinación previsto en el artículo 115 constitucional y fortalece la rectoría estatal en materia de movilidad. Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la reforma dota de claridad a las facultades de la autoridad administrativa, eliminando ambigüedades interpretativas. Asimismo, se ajusta al principio de legalidad, al establecer de manera expresa las condiciones bajo las cuales se ejercerán dichas facultades.

El principio de buena administración, reconocido en estándares internacionales, exige que las autoridades actúen con eficiencia, oportunidad y orientación al interés general. La posibilidad de iniciar estudios técnicos de oficio permite cumplir con este estándar y evita que la inacción administrativa genere afectaciones a la población.

La iniciativa plantea una modificación normativa que se ajusta plenamente al bloque de constitucionalidad, fortalece el control de convencionalidad y garantiza el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad.

La reforma propuesta es constitucional, convencional y necesaria. Elimina restricciones indebidas, fortalece la capacidad operativa del Estado y asegura una respuesta institucional oportuna frente a las necesidades de movilidad en el territorio oaxaqueño".

TERCERO. Ahora bien, la pretensión del diputado promovente en la presente iniciativa tiene como objetivos principales, número uno, establecer medidas administrativas eficientes por parte del Estado para garantizar el derecho humano que tienen las personas que viven en Oaxaca a una movilidad segura. Número dos, imponer al Estado la obligación de implementar el principio de eficacia administrativa.

En este orden de ideas, esta comisión dictaminadora coincide con la argumentación del diputado promovente, al citar "El artículo 1º constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos... . Asimismo, incorpora el principio pro persona, que obliga a interpretar las normas de la manera que otorgue la protección más amplia", toda vez que, Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

internacional de respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. De igual manera, Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, motivo por el cual el Estado los debe de garantizar.

Así mismo, el promovente menciona en su iniciativa "... en la tesis de rubro: *"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SU PROTECCIÓN"*, se precisa que el Estado no solo debe abstenerse de vulnerar derechos, también debe adoptar medidas positivas para garantizar su ejercicio efectivo. Este criterio resulta aplicable en materia de movilidad, donde la falta de actuación oportuna puede traducirse en la imposibilidad material de acceder a servicios básicos". En este tenor, se refiere al deber que tiene el Estado de proporcionar los medios necesarios para que las personas puedan contar con servicios básicos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la movilidad, consistente en desplazarse de manera segura y accesible. También, de adoptar medidas efectivas para asegurar que todas las personas puedan gozar de una movilidad personal con independencia, permitiendo en todo momento su integración a la comunidad.

Para mayor abundamiento, el promovente menciona "El diseño normativo vigente en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca establece un esquema que limita el inicio de los estudios técnicos a una condición procedimental, lo que restringe la actuación oficiosa de la autoridad administrativa". Es así que, para el presente dictamen es necesario recalcar que el Estado se encuentra facultado para otorgar concesiones de transporte público en sus diversas modalidades, toda vez que, el transporte público no es una actividad comercial libre sino que es un servicio "concesionado", lo que significa que el Estado cede temporalmente el derecho de explotación a particulares, pero mantiene el control final, ya que, el transporte público es crucial para acceder a empleos, servicios de salud y educación: por lo que, el Estado interviene para asegurar que este derecho sea garantizado a todos los ciudadanos, especialmente grupos vulnerables.



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LELATAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

CUARTO. Con relación a la reforma propuesta por el diputado promovente y para un mejor análisis de la misma, esta comisión dictaminadora presenta el siguiente cuadro comparativo:

LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto vigente	Propuesta del Diputado promovente
<p>Artículo 114. ...</p> <p>I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;</p> <p>II. a la VI. ...</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>I. La Secretaría realizará los estudios técnicos que permitan determinar y acreditar la necesidad de la prestación del servicio en la zona, ruta o región de que se trate, los cuales podrán iniciarse por determinación de la propia Secretaría o a solicitud del Ayuntamiento correspondiente.</p> <p>II. a la VI. ...</p>

Con relación a la reforma de Ley en estudio, esta comisión dictaminadora se basa en los principios del Derecho Constitucional, el cual establece las obligaciones, facultades y atribuciones que el Estado tiene, lo cual abre la posibilidad de delegar algunas actividades no esenciales a favor de particulares, sin que ello signifique renuncia o abandono de tales tareas, porque las atribuciones de que derivan le siguen asignadas, lo cual impone a los particulares realizarlas sin previa autorización, lo anterior, mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

El artículo 28 constitucional, en sus párrafos doce y trece, dispone:

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

En este sentido, la concesión de servicio público implica el sometimiento del concesionario a la autorización, control y vigilancia de la administración pública, porque viene un ser una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas, ya que el concesionario aporta una colaboración aun no siendo parte de la administración. Por lo que, la concesión que otorgue la administración pública a favor de un particular, para que realice la prestación de un servicio público y por el cual percibe una remuneración, conlleva una regulación, control y vigilancia por parte de la misma administración.

Continuando con el análisis de la reforma presentada, el diputado promovente expone "... condicionar el inicio de los estudios técnicos a una solicitud previa no supera un análisis de proporcionalidad, debido a que existe una medida menos restrictiva que permite alcanzar el mismo fin, consistente en facultar a la autoridad para actuar de oficio con base en criterios técnicos". En sentido, el estudio técnico es un requisito indispensable para el otorgamiento de una concesión de transporte público, el cual, es un acto administrativo de una autoridad facultada para expedirlo, este acto será fundamentado en criterios técnicos atendiendo a información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además de tomar en cuenta la alta dispersión poblacional y un número significativo de localidades con acceso limitado a servicios de transporte, tal y como lo menciona el diputado promovente.

Para terminar, las concesiones de transporte público permiten al Estado decidir qué rutas se necesitan, establecer tarifas, horarios y exigir condiciones de seguridad y calidad, evitando el caos y garantizando la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, ya que, mediante el otorgamiento de concesiones el gobierno puede verificar que los operadores



"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

cumplan con requisitos legales, técnicos y de seguridad antes de permitirles operar.

QUINTO. En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Movilidad y Transportes **declara procedente** aprobar con base en las consideraciones anteriormente vertidas y contenidas en el expediente número 67 del índice de esta comisión dictaminadora, por lo que, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I del artículo 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 114. ...

I. La Secretaría realizará los estudios técnicos que permitan determinar y acreditar la necesidad de la prestación del servicio en la zona, ruta o región de que se trate, los cuales podrán iniciarse por determinación de la propia Secretaría o a solicitud del Ayuntamiento correspondiente.

II. a la VI. ...

...



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLON DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

[Handwritten signature of Isaiás Carranza Secundino]

Diputado Isaiás Carranza Secundino.

Presidente.

Diputada Mónica Belén López
Javier.
Integrante.

[Handwritten signature of Mónica Belén López]

Diputado Mauro Cruz Sánchez
Integrante.

Diputada Antonia Natividad Díaz
Jiménez.
Integrante.

[Handwritten signature of Antonia Natividad Díaz]

Diputado Oliver López García
Integrante.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de marzo del dos mil veintiséis.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen del expediente número 67 del índice de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes.